



Ibagué, diciembre once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: José Suarez Sandoval.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predios: 1) El Ruby, Registral y Catastralmente denominado **El Ruby**; F.M.I. **352-14632**; Código Catastral **73-408-00-02-0014-0070-000**; con un área de **1 Has 9.847 Mts²**. 2) **Villa Alejandra**, Registral y Catastralmente denominado **Villa Alejandra**; F.M.I. **352-14628**; Código Catastral **73-408-00-02-0014-0072-000**; con un área de **2 Has 3.874 Mts²**; ubicados en la Vereda **Carabalí** del Municipio de **Lérida (Tolima)**.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JOSÉ SUAREZ SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.936.737 expedida en Lérida (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los siguientes bienes, ubicados en la Vereda **CARABALÍ** del Municipio de **LÉRIDA (TOLIMA)**, denominados:

1) EL RUBY, Registral y Catastralmente llamado como **EL RUBY**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.352-14632** y el Código Catastral **No.73-408-00-02-0014-0070-000**.

2) VILLA ALEJANDRA, Registral y Catastralmente llamado como **VILLA ALEJANDRA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.352-14628** y el Código Catastral **No.73-408-00-02-0014-0072-000**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. El solicitante señor **JOSÉ SUAREZ SANDOVAL**, manifiesta que inició su vínculo con el predio **EL RUBY**, desde el año 2000, cuando se fue a vivir en dicho inmueble con su esposa, luego de que se realizara la partición amigable, posteriormente hicieron la escritura que fue registrada en Armero Guayabal. Agrega que de dicha partición le correspondieron 4 hectáreas, y que dicho predio era herencia que su abuelo **JOSÉ SUAREZ** le dejó a su padre **JOSÉ SUAREZ TERRERO**, éste último, quien falleció en el año 1993. En cuanto a la actividad económica, refiere que sembró plátano, yuca y cultivos de pancoger como maíz, habichuela, etc., luego sembró café y chocolate.

3.1.1.2. Manifiesta igualmente, que en relación al predio **VILLA ALEJANDRA**, proviene del Folio de Matrícula Inmobiliaria matriz No. 352-2120, que a su vez correspondiente al predio denominado **SAN CAYETANO**, que en la Anotación 13 registra instrumento público No. 840 de diciembre 19 de 1996, suscrito en la Notaría Única del Círculo de Armero – Tolima, con el cual se efectuó la sucesión en común y proindiviso del citado fundo, del que era titular la señora **HORTENCIA SANDOVAL DE SUAREZ** (q.e.p.d.), siendo adjudicado a los señores **AMPARO, GERARDO, OLGA YALILE, MARTHA CECILIA,**



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00102 00**

RODOLFO, NAISIVE, LUZ MARINA, MARÍA MARILÚ, JOSÉ, ALFREDO, AURORA, PATRICIA HORTENCIA SUAREZ SANDOVAL.

Que posteriormente, tal y como consta en la Anotación 15 del citado folio, mediante instrumento público No.574 de noviembre 26 de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Lérica – Tolima, se efectuó partición material de la adjudicación en común y proindiviso del predio, en favor de los señores JOSÉ, RODOLFO, GERARDO y ALFREDO SUAREZ SANDOVAL.

Subsiguientemente, el inmueble fue adquirido por el señor LUIS CARLOS SUAREZ SANDOVAL, hermano del solicitante, en virtud de la compraventa que realizara a los antes citados, mediante escritura pública No. 219 de julio 16 de 1999, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Lérica – Tolima y que dio origen al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-14628, correspondiente al predio VILLA ALEJANDRA objeto de las presentes diligencias.

Que el señor LUIS CARLOS SUAREZ SANDOVAL, le vendió al solicitante JOSE SUAREZ SANDOVAL, mediante escritura pública No. 288 de junio 6 de 2011, proferida por la Notaría Única del Municipio de Lérica – Tolima, registrada en junio 15 de 2011, tal y como consta en la Anotación 6 del foliÓN aperturado.

3.1.1.3. Sobre el contexto de violencia relata que el Municipio de Lérica, se ha visto afectado por hechos violentos presentados a partir de las diversas acciones de los grupos al margen de la ley, originando el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, ocasionando la expulsión de 2.568 personas. Dichos actos tuvieron su inicio en el año 1996. Respecto a los actores armados participantes, indica que en la zona actuaron por parte de las FARC, el Frente Tulio Varón, debido a la vecindad con el Municipio de Líbano, el grupo denominado Bolcheviques del ELN y el Frente José Rojas del ERP1. Destaca hechos relacionados con reclutamiento, extorsiones, secuestros, obligando a sus habitantes a transportar a los integrantes del grupo y sus alimentos. Dichas acciones violentas, dejaron a la población civil limitada a las órdenes de cada uno de esos grupos debiendo soportar los combates y someterse a los ejercicios de confinamientos y reclusión. Posteriormente, en el año 2007 debido a la ausencia de su ideólogo, por falta de finanzas y posterior a ser declarado objetivo militar por las FARC, el ERP inicia proceso de dejación de armas y reintegración a la vida civil tan solo 14 integrantes que de este quedaban. Por otra parte, debido a la acción militar y las luchas internas, la guerrilla pierde influencia en las veredas de Lérica, sumado a ello el ingreso de paramilitares asociados al interés tanto de éste grupo como de sus simpatizantes cansados de las extorsiones y abusos de grupos guerrilleros, que en contraprestación se comprometían hacer aportes de recursos a cambio de la seguridad, generando la confrontación directa que sirvió para expandir su accionar a toda la región, en “asociación criminal” con organizaciones del narcotráfico que pretendían apropiarse de extensas áreas de tierra, presentándose enfrentamientos entre los años 2001 y 2002 en las veredas Delicias y Altamirada. Convirtiendo el norte del Departamento en una zona estratégica para las acciones armadas de este grupo irregular configurándose como un área de paso, entre los Departamentos de Cundinamarca, Tolima, Caldas, Quindío y el Valle del Cauca, corredor fundamental para asegurar las comunicaciones entre el centro y el occidente del país y el tránsito de los efectivos armados, tráfico estupefacientes, tráfico de armas y acciones militares de frentes como el Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) o (FOI) y el Bloque Tolima. Dichos grupos implantaron un régimen del terror controlando a toda la población y dando muerte a los pobladores que se resistieron a dichas condiciones sin importar si eran hombres, mujeres, jóvenes, niños o ancianos.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00102 00**

3.1.1.4. Indica que sufrió varias afectaciones que desencadenaron su desplazamiento de los predios objeto de las diligencias, la primera ocurrió como consecuencia del enfrentamiento que se presentó en el año 2001, entre unos grupos al margen de la ley que identifica como “la guerrilla” y “los paramilitares”, con el fin de ejercer control en la zona, hecho que lo obligó a dirigirse al casco urbano del Municipio de Lérída, y una vez que escucha que vuelve la calma, retorna a sus predios, pero luego padece por segunda vez dicho flagelo, debido al temor generado con el asesinato del presidente de la Junta de Acción Comunal “ALFREDO SUAREZ” y el rumor que se generó, respecto a que “los iban a asesinar”, por ser colaboradores de los paramilitares.

3.1.2. PRETENSIONES

El solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras al señor JOSÉ SUAREZ SANDOVAL, en calidad de propietario de los inmuebles objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor JOSÉ SUAREZ SANDOVAL, de los predios denominados Registral y Catastralmente como **EL RUBY** y **VILLA ALEJANDRA**, ubicados en la Vereda **CARABALÍ** del Municipio de **LÉRIDA (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES Y ACTUAL, DE JOSÉ SUAREZ SANDOVAL.

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD c.c	Edad	PARENTESCO	Presente al momento de la victimización		DOMICILIO ACTUAL
				Sí	No	
Betty Gomez Amorochó	33.192.557	N/A	conyuge	x		Cra 6 No. 2-02 B/ las brisas



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00102 00**

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 275 de septiembre 20 de 2018 y previo admitir se requiere a la mencionada entidad para que aclare, corrija y aporte los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No. 315, adiada en octubre 23 de 2018, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Guayabal (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en los Folios de Matrículas Inmobiliarias No.352-14632 y No. 352-14628, correspondiente a los predios objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), Juzgado Civil del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales de Lérída (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Lérída (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si los bienes inmuebles objeto de restitución se encuentran ubicados en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dichos inmuebles se encuentran seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación de los fundos y, si el solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto de los inmuebles objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante.

4.5. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los territorios pretendidos se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular a los inmuebles.

4.6. En el numeral SEXTO de la providencia admisoría, considerando lo registrado en el numeral 3.4 de los fundamentos de hecho en el libelo de la solicitud y el contenido de la Pretensión Especial número QUINTA, se requirió al solicitante, para que a través de su representante judicial, informaran el lugar o dirección de notificación, o el desconocimiento de dichos datos respecto de la ubicación de la señora ANA SOFÍA CRUZ BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.355.076, de quien indican le pertenece una franja de terreno del predio VILLA ALEJANDRA, solicitado en restitución, por lo cual piden sea vinculada a las diligencias.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00102 00**

4.7. Pese a lo anterior, y en vista de que en la diligencia de inspección judicial celebrada en enero 31 de 2019, registrada en el Acta No. 009 (Consecutivo Virtual No.57), de la cual se observa su registro fílmico obrante en el consecutivo virtual No. 56, y conforme al contenido de la constancia secretarial No. 00236 (Consecutivo Virtual No.61), se ordenó la suspensión del trámite de notificación y se desvinculó a la señora ANA SOFÍA CRUZ, de las presentes diligencias considerando la corrección de los linderos dispuesta en la citada diligencia, respecto del predio VILLA ALEJANDRA, con la cual se aclara que queda excluida la parte de mejoras de la señora CRUZ y que no existe traslape ni afectación del inmueble de la citada señora, informes técnicos presentados por parte del área catastral de la Unidad en cumplimiento de la citada orden donde corrigen el área del citado inmueble (Consecutivos Virtuales No.60 y 66).

4.8. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, y en cumplimiento de la orden detallada anteriormente, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la publicación y emisión radial, dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la certificación de la Emisora Radio LUMBI Ltda., el día lunes 10 de diciembre de 2018, y en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo 9 de diciembre de 2018, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.9. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el respectivo informe técnico de georreferenciación del predio VILLA ALEJANDRA, debidamente corregidos (Consecutivo Virtual No. 60), conforme a lo ordenado en la diligencia de inspección judicial antes detallada (Consecutivo Virtual No. 56 y 57), ésta última realizada en cumplimiento a lo ordenado en el numeral DÉCIMO de la citada providencia admisorio. Así mismo, obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio. Por lo anterior, y considerando suficiente las pruebas recaudadas, el Despacho procedió mediante auto No. 0282 calendado mayo 24 de 2019, a prescindir del periodo probatorio, no sin antes requerir a la Unidad de Restitución de Tierras, para que allegue debidamente corregido el Informe Técnico Predial del citado predio VILLA ALEJANDRA, y correr traslado para alegatos de conclusión, término dentro del cual fue recibido el citado informe (Consecutivo Virtual No. 66), transcurriendo en silencio para lo demás tal como obra en la constancia secretarial No. 00979 (Consecutivo Virtual No. 67). Posterior a su vencimiento, fue recibido el concepto del Ministerio Público (Consecutivo Virtual No. 69), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, a través del doctor GILBERTO LIEVANO JIMENEZ, Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras, rinde su concepto expresando que procedimentalmente se cumplió lo dispuesto el artículo 76 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentara oposición a las pretensiones presentadas en la solicitud, por tanto es competente el Despacho para proceder a dictar la sentencia, sin que exista ni irregularidad ni violación al debido proceso que amerite o genere una eventual nulidad.

Respecto a los aspectos sustanciales, señala que es claro que se trata de predios de naturaleza privada. La relación jurídica que tendría el señor JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL, sería obviamente la de propietario de los predios EL RUBY y VILLA ALEJANDRA solicitados en restitución, pese a que para la época de los hechos ostentara la calidad de



poseedor del bien VILLA ALEJANDRA, del cual con posterioridad legalizó su propiedad, encontrándose legitimado para iniciar la acción de restitución de tierras en los términos del artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al reconocimiento de la calidad de víctima, de la configuración del abandono forzado de que trata el artículo 74 de la misma ley, el señor SUÁREZ SANDOVAL, llegó a los predios solicitados en restitución en el año 1999, luego de efectuar la partición material del predio de mayor extensión, que les había correspondido dentro de la herencia de su padre, donde se estableció con su esposa BETTY GÓMEZ AMOROCHO, construyó vivienda y plantó algunos cultivos.

En relación con los hechos, estos ocurrieron en el año 2006, luego de la incursión sucesiva de grupos de guerrilla presumiblemente del ELN y paramilitares, así como los constantes enfrentamientos entre estos y la fuerza pública, viéndose obligado a desplazarse y dejar abandonados los fundos en mención, relato que se ubica temporalmente dentro del periodo previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, constituyéndose en una causa adecuada y suficiente para que se configure el desplazamiento y el nexo de causalidad con el conflicto armado al cual hace referencia la ley.

De las acciones de restitución es viable la entrega material y las demás medidas complementarias, concluyendo que están dados todos los presupuestos legales para reconocer al señor JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL como víctima de abandono forzado de tierras y por ende solicita al Despacho se le reconozca dicha calidad y se ordene la restitución de tierras en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011 junto con las demás medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos y proyecto productivo.

6 CONSIDERACIONES

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto de los predios identificados en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario de los predios. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00102 00**

este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante, a ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución material y jurídica de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrojado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del



procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa,



el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor **JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los bienes sobre los cuales ostenta la calidad de propietario denominados **EL RUBY**, Registral y Catastralmente llamado como **EL RUBY**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.352-14632** y el Código Catastral **No.73-408-00-02-0014-0070-000** y **VILLA ALEJANDRA**, Registral y Catastralmente llamado como **VILLA ALEJANDRA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.352-14628** y el Código Catastral **No.73-408-00-02-0014-0072-000**, ubicados en la Vereda **CARABALÍ** del Municipio de **LÉRIDA (TOLIMA)**, terrenos estos que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante sobre los inmuebles tantas veces citados.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en los levantamientos topográficos realizados a los inmuebles y la respectiva corrección realizada por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (conforme a lo observado y ordenado en diligencia de inspección judicial realizada), la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real de los fundos:

1)-EL RUBY, Registral y Catastralmente llamado como EL RUBY, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.352-14632 y el Código Catastral No.73-408-00-02-0014-0070-000, ubicado en la Vereda CARABALÍ del Municipio de LÉRIDA (TOLIMA), es de UNA HECTÁREA NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1 HAS 9.847 MTS²).

LINDEROS:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 17, en dirección general noreste en línea quebrada, alinderado por un caño de por medio, hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio del señor GABRIEL MENDOZA con una distancia de 116.512 metros, desde este se continúa en dirección general Noreste en línea quebrada alinderado por un caño de por medio, hasta encontrar al punto No. 4, colindando con el predio del señor DESIDERIO PARRA con una distancia de 147,018 mtrs se continua en dirección noreste, hasta llegar al punto No. 0, colindando con el predio del señor DESIDERIO PARRA con una distancia de 96.623 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 0, se toma dirección general sureste en línea quebrada alinderado por una vía de por medio, hasta llegar al punto No. 32, colindando con el predio del señor JOSE SUAREZ con una distancia de 23.730 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general suroeste, hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio del señor JOSE SUAREZ con una distancia de 87.665 metros.
SUR:	Desde el punto No. 28, se toma dirección general suroeste en línea quebrada sin lindero físico, hasta llegar al punto No. 25, colindando con el predio del señor GERARDO SUAREZ con una distancia de 119.898 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general suroeste, hasta llegar al punto No. 22, colindando con el predio del señor GERARDO SUAREZ con una distancia de 133.001 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 22, se toma dirección general suroeste en línea quebrada sin lindero físico, hasta llegar al punto No. 20, colindando con el predio del señor GERARDO SUAREZ con una distancia de 52.645 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general suroeste, hasta llegar al punto de partida No. 17, colindando con el predio de la señora MARINA ROJAS con una distancia de 81.327 metros.



COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1027890,349	900005,2493	4°50'52.13"N	74°58'44.193"W
1	1027884,749	899990,9865	4°50'51.947"N	74°58'44.656"W
2	1027885,139	899973,2652	4°50'51.959"N	74°58'45.231"W
3	1027881,274	899927,1126	4°50'51.831"N	74°58'46.728"W
4	1027899,03	899924,8207	4°50'52.409"N	74°58'46.803"W
5	1027891,68	899898,9764	4°50'52.169"N	74°58'47.642"W
6	1027892,176	899871,8605	4°50'52.184"N	74°58'48.522"W
7	1027893,763	899856,7186	4°50'52.235"N	74°58'49.013"W
8	1027895,449	899831,0309	4°50'52.288"N	74°58'49.847"W
9	1027897,594	899806,1846	4°50'52.357"N	74°58'50.653"W
10	1027899,339	899795,1618	4°50'52.413"N	74°58'51.011"W
11	1027906,707	899781,0016	4°50'52.653"N	74°58'51.471"W
12	1027899,774	899760,3091	4°50'52.426"N	74°58'52.142"W
13	1027900,241	899745,5621	4°50'52.441"N	74°58'52.62"W
14	1027900,933	899731,745	4°50'52.463"N	74°58'53.069"W
15	1027893,552	899712,1954	4°50'52.221"N	74°58'53.703"W
16	1027871,835	899705,8561	4°50'51.514"N	74°58'53.908"W
17	1027853,964	899692,0533	4°50'50.932"N	74°58'54.355"W
18	1027846,894	899721,9809	4°50'50.703"N	74°58'53.383"W
19	1027820,437	899731,8245	4°50'49.842"N	74°58'53.063"W
20	1027802,758	899718,1547	4°50'49.266"N	74°58'53.506"W
21	1027797,362	899755,1218	4°50'49.092"N	74°58'52.306"W
22	1027784,329	899763,1114	4°50'48.668"N	74°58'52.046"W
23	1027814,992	899800,1411	4°50'49.668"N	74°58'50.846"W
24	1027845,466	899832,9525	4°50'50.661"N	74°58'49.782"W
25	1027851,285	899872,6729	4°50'50.853"N	74°58'48.494"W
26	1027841,182	899924,1329	4°50'50.526"N	74°58'46.823"W
27	1027833,717	899952,5393	4°50'50.284"N	74°58'45.901"W
28	1027797,001	899962,6616	4°50'49.09"N	74°58'45.571"W
29	1027815,847	899983,1901	4°50'49.704"N	74°58'44.906"W
30	1027839,612	899998,3832	4°50'50.478"N	74°58'44.414"W
31	1027858,272	899999,2125	4°50'51.086"N	74°58'44.388"W
33	1027875,568	900006,4475	4°50'51.649"N	74°58'44.154"W
32	1027866,971	900008,7561	4°50'51.369"N	74°58'44.078"W



2) VILLA ALEJANDRA, Registral y Catastralmente llamado como **VILLA ALEJANDRA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.352-14628** y el Código Catastral **No.73-408-00-02-0014-0072-000**, ubicado en la Vereda **CARABALÍ** del Municipio de **LÉRIDA (TOLIMA)**, es de **DOS HECTÁREAS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 HAS 3.874 MTS²)**, cuyos respectivos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto N° 0 en dirección oriental en línea quebrada que pasa por los puntos 34, 35 hasta llegar al punto N° 36 en una distancia de 46,99 metros con EMILIO CARDENAS con quebrada de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 36 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por los puntos 64, 66, 67, 68, 63, 65, hasta llegar al punto N° 40 en una distancia de 226,31 metros con SOFIA CRUZ. Partiendo desde el punto N° 40 en dirección sur en línea quebrada que pasa por los puntos 41, 42, 43, hasta llegar al punto N° 44 en una distancia de 121,3 metros con ESTEBAN COLLAZOS.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 44 en dirección occidental en línea quebrada que pasa por los puntos 45, 46, 47, 48, 49, 50 hasta llegar al punto N° 51 en una distancia de 233,94 metros colindando con ESTEBAN COLLAZOS.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 51 en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por el punto 52, hasta llegar al punto N° 28 en una distancia de 166,93 metros colindando con predio de ESTEBAN COLLAZOS. Partiendo desde el punto N° 28 en dirección norte en línea quebrada que pasa por los puntos 29, 30, 31, 32, 33 hasta llegar al punto N° 0 en una distancia de 111,40 metros colindando con JOSE SUAREZ SANDOVAL.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1027890,349	900005,249	4° 50' 52,130" N	74° 58' 44,193" W
28	1027797,001	899962,662	4° 50' 49,090" N	74° 58' 45,571" W
29	1027815,847	899983,190	4° 50' 49,704" N	74° 58' 44,906" W
30	1027839,612	899998,383	4° 50' 50,478" N	74° 58' 44,414" W
31	1027858,272	899999,213	4° 50' 51,086" N	74° 58' 44,388" W
32	1027866,971	900008,756	4° 50' 51,369" N	74° 58' 44,078" W
33	1027875,568	900006,447	4° 50' 51,649" N	74° 58' 44,154" W
34	1027886,628	900011,495	4° 50' 52,009" N	74° 58' 43,990" W
35	1027882,595	900029,736	4° 50' 51,879" N	74° 58' 43,398" W
36	1027885,280	900050,599	4° 50' 51,967" N	74° 58' 42,721" W
40	1027769,272	900114,128	4° 50' 48,193" N	74° 58' 40,655" W
41	1027764,140	900113,793	4° 50' 48,026" N	74° 58' 40,665" W
42	1027725,592	900099,188	4° 50' 46,771" N	74° 58' 41,138" W
43	1027712,232	900105,643	4° 50' 46,336" N	74° 58' 40,928" W
44	1027669,190	900063,707	4° 50' 44,934" N	74° 58' 42,287" W
45	1027679,198	900020,668	4° 50' 45,257" N	74° 58' 43,684" W
46	1027701,615	900012,730	4° 50' 45,987" N	74° 58' 43,942" W
47	1027705,189	900006,620	4° 50' 46,103" N	74° 58' 44,141" W
48	1027685,596	899951,701	4° 50' 45,463" N	74° 58' 45,922" W
49	1027708,750	899933,344	4° 50' 46,216" N	74° 58' 46,519" W
50	1027709,908	899929,419	4° 50' 46,253" N	74° 58' 46,646" W
51	1027660,222	899884,559	4° 50' 44,634" N	74° 58' 48,100" W
52	1027719,032	899887,892	4° 50' 46,548" N	74° 58' 47,994" W
63	1027793,238	900084,426	4° 50' 48,972" N	74° 58' 41,620" W



64	1027867,735	900045,280	4° 50' 51,396" N	74° 58' 42,893" W
65	1027800,460	900108,241	4° 50' 49,208" N	74° 58' 40,847" W
66	1027812,449	900028,513	4° 50' 49,595" N	74° 58' 43,435" W
67	1027786,064	900032,831	4° 50' 48,737" N	74° 58' 43,294" W
68	1027768,643	900049,376	4° 50' 48,170" N	74° 58' 42,756" W

En la diligencia de inspección realizada por el despacho, se expuso por parte del solicitante señor JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL, que existe un problema de linderos con la señora SOFÍA CRUZ, con quien tuvo pleito judicial, por una porción de terreno del predio VILLA ALEJANDRA, quedando incluida la fracción en conflicto dentro de la solicitud, y la citada señora tiene una copia de una escritura de mejoras, pero dice que las mismas las tiene desde hace 6 años, añadiendo que la señora CRUZ y su familia llevan toda la vida en dicho predio.

De acuerdo a lo anterior, ya ubicados en el predio y en compañía del Topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras, el abogado del solicitante, el señor JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL, la señora ANA SOFÍA CRUZ, y demás acompañantes de la misma, se concluyó necesario la actualización de linderos, donde se tomaron los nuevos puntos de referencia para actualizar la identificación, alinderación y ubicación del inmueble, otorgándole 10 días al profesional en topografía, para que aporte al Despacho la nueva documentación de levantamiento topográfico y de georreferenciación del mismo.

Se dejó en claro que no existe traslape entre el fundo VILLA ALEJANDRA, con el inmueble de la citada señora, y por tanto se le desvincula de la actuación, siendo aceptada de conformidad por los asistentes a la misma.

Por el contrario, se verificó deficiencia en la identificación del mismo, debido a que no se incluyó una parte ubicada en la parte inferior del inmueble y se incluyó una fracción de la parte superior por arriba de la carretera, sobre la cual ostenta posesión la señora ANA SOFÍA CRUZ VARÓN, por lo que el Juzgado dictó la orden antes mencionada al área de topografía de la Unidad, para que se efectuaran las correcciones, las cuales fueron allegadas en su oportunidad, siendo las que aparecen atrás relacionadas.

6.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a



las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IV. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

6.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL, adquirió los inmuebles objeto de restitución así:

- El inmueble EL RUBY, proviene del predio SAN CAYETANO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-2120 que en su Anotación No. 13, registra instrumento público No. 840 de diciembre 19 de 1996, suscrito en la Notaría Única del Círculo de Armero – Tolima, con el cual se efectuó la sucesión en común y proindiviso del citado fundo, del que era titular la señora HORTENCIA SANDOVAL DE SUÁREZ (q.e.p.d.), adjudicándosele a los señores AMPARO, GERARDO, OLGA YALILE, MARTHA CECILIA, RODOLFO, NAISIVE, LUZ MARINA, MARILÚ, JOSÉ, ALFREDO, AURORA y PATRICIA HORTENCIA SUÁREZ SANDOVAL. Así mismo, dicho folio en su Anotación No.15, dice que mediante instrumento público No. 574 de noviembre 26 de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Lérida - Tolima, se efectuó partición material del mencionado predio SAN CAYETANO, de AMPARO, LUZ MARINA, MARÍA MARILÚ, AURORA, MARTHA CECILIA y NAISIVE SUÁREZ SANDOVAL, en favor de JOSÉ, RODOLFO, GERARDO y ALFREDO SUÁREZ SANDOVAL. Por su parte, la división material se realizó mediante Escritura Pública No. 220 de julio 16 de 1999, de ALFREDO, RODOLFO y GERARDO SUÁREZ SANDOVAL a JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL, conforme lo registra la Anotación No. 17, dando origen a la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-14632, objeto de las presentes diligencias, tal como se encuentra registrado en su Anotación No. 4.
- El Predio VILLA ALEJANDRA, proviene del mismo predio matriz llamado SAN CAYETANO, que en su Anotación No. 16 registra que, fue adquirido por el señor LUIS CARLOS SUÁREZ SANDOVAL hermano del solicitante, mediante compraventa realizada a los señores ALFREDO, RODOLFO y GERARDO SUÁREZ SANDOVAL, mediante escritura pública No. 219 de julio 16 de 1999, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Lérida – Tolima, y que dio origen al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-14628, correspondiente al predio VILLA ALEJANDRA objeto de las presentes diligencias. Este último en su Anotación 6, registra la venta que realiza el citado señor LUIS CARLOS a su hermano y víctima reclamante señor JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL, mediante escritura pública No. 288 de junio 6 de 2011, proferida por la Notaría Única del Municipio de Lérida – Tolima, registrada en junio 15 de 2011, aclarando que se logró establecer que el señor JOSÉ SUAREZ SANDOVAL, inició la posesión sobre el predio denominado VILLA ALEJANDRA, en el año 2002 pese a que realizara su escrituración y registro, hasta el año 2011, debido a que su hermano LUIS CARLOS vive en el llano, relatando que el predio inicialmente le correspondió por herencia a su hermano.



Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición de los inmuebles la cual data de más de 20 años, donde consta que el solicitante señor JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL, los adquirió mediante negocios jurídicos de compraventa, por lo que no hay dubitación alguna que son predios privados de los cuales el mencionado solicitante, ostenta la calidad de **PROPIETARIO.**

6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, al Departamento del Tolima, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el Departamento del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de la población habitante del Municipio de Lérida (Tolima) y sus zonas rurales, que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Los grupos armados en el norte del departamento llegaron a finales de la década de los 90, ello asociado con la crisis cafetera que se propició para dicha época, además motivados por una dinámica de expansión territorial, lo cual generó la oportunidad para que grupos como las FARC a través del frente Tulio Varón y los Bolcheviques del Líbano del ELN, éste último compuesto por tres comisiones, Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano), Héroes 20 de octubre (Cafetera) y el regional Gilberto Guarín que operó en el área urbana de Ibagué, y el nuevo Ejército Revolucionario del Pueblo “ERP”. Estos grupos se asentaron en el norte del Tolima.

Es Para el año 2000, con el fin de contrarrestar el accionar de la guerrilla, emergió el Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo cual produce una ola de masacres y homicidios selectivos acusando a las personas de ser auxiliares de la subversión. El norte del departamento se vuelve una zona estratégica y de trascendental relevancia para las acciones armadas, dado que asegura las comunicaciones con el centro y occidente del país entre Cundinamarca, Caldas, Quindío y Valle del Cauca, lo cual fue utilizado como ruta para el tráfico de estupefacientes y de armas.

Entre los años 1993 y 2008, el frente Tulio Varón de las FARC, desplego su accionar principalmente en los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Lérida, Ambalema y Murillo, donde desarrollaban actividades de inteligencia, patrullaban las zonas rurales distantes de los cascos urbanos para reclutar jóvenes ofreciéndole sumas de dinero y “seguridad” para sus familias. Dejando a la población campesina en medio de sus combates y guerra por la tierra y el control de la misma, recibiendo amenazas e intimidación por parte de los grupos ilegales para que los dejaran entrar a sus fincas para



simular que solo eran campesinos inofensivos. Algunos de dichos hechos de violencia comandados por alias la “Negra Karina”.

En cuanto al Municipio de Lérída (Tolima) en el año de 1996, se da el inicio de la dinámica del desplazamiento forzado, viéndose afectado por hechos violentos debido a diversas acciones de grupos al margen de la ley, que originaron el desplazamiento de familias y personas, hacía otros lugares dentro y fuera del municipio, ocasionando la expulsión de 2.568 personas, por temor a los actos de violencia que estos realizaban. Respecto a la guerrilla, en dicho municipio, actuaban el frente Tulio Varón, por colindar con Líbano (Tolima), los bolcheviques del ELN y el frente José Rojas del ERP2. Entre los actos violentos ejecutados por dichos grupos se encuentran el reclutamiento, extorsiones, secuestros y la obligación de transportar a integrantes de estos a sus alimentos lo que denominaban “colaboración”, debiendo soportar la población civil de los combates y debiendo obediencia, confinamiento y reclusión por temor a su actuar delictivo.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Lérída por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos masivos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela el reclamante, y las pruebas recaudadas, para determinar su calidad de victima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra declaración del señor **SEBASTIÁN SAAVEDRA**, recepcionada en la etapa administrativa, quien indica:

Que conoce al solicitante desde hace unos 40 años, pues es nativo de la zona, además en una ocasión trabajaron en la finca de los padres del solicitante. Dice sabe que SUÁREZ SANDOVAL es heredero de la sucesión de su padre del cual no recuerda el nombre. Asegura que el peticionario adquirió el predio hace unos 15 años, donde construyó una casita. Refiere que desconoce si le es cierto que le compró un lote a su hermano. Así mismo, no tiene conocimiento de que se haya desplazado, pero sí que se fue por un tiempo y regreso. Afirma que el citado señor ha vivido ahí y estuvo ahí cuando pasó todo lo del conflicto. Relata que el solicitante siempre ha vivido con una señora que se llama BETTY, que realizó mejoras en el predio con café y que la vivienda se la dieron por auxilio del gobierno. Indica que actualmente el peticionario vive solo en predio y a veces va la esposa, pero que ella permanece en Lérída. Añade que en el fundo trabaja un muchacho que le dicen “PALOMO”, que no sabe si el señor SUÁREZ SANDOVAL tuvo hijos, pues hasta el momento no le conoce ninguno. En relación con los hechos violentos en la zona, manifiesta que desde el año 2002 hasta el año 2006 aproximadamente, cuando se presentaron enfrentamientos y después la presencia de grupos, pues desde 1985 siempre ha estado allí la guerrilla, pero que en 2001 entraron los de Isaza, indicando que todo ello le consta porque es natural de la zona y nunca se ha retirado de allí.

De igual forma obra declaración del señor **ANTONIO ANIBAL SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, quien manifestó: Que conoce al señor JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL desde el año 1960 cuando el declarante estaba pequeño y acompañaba a su tío quien tocaba serenatas con él citado señor. En cuanto al desplazamiento del solicitante, dice no tiene conocimiento de ello, solo sabe que él se fue pero desconoce el por qué, sin recordar la fecha, solo que fue cuando llegaron helicópteros y la policía en el enfrentamiento, resaltando que fue algo aterrador porque regaron plomo por toda esa zona. Relata que el solicitante siempre ha vivido con la señora BETTY, ellos siempre han sido partijeros, trabajaban en el predio del declarante y del finado ALFREDO, recordando que cuando asesinaron a ALFREDO fue cuando el peticionario y su esposa se fueron.



Así mismo, obra ampliación de hechos presentada por el solicitante señor **JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL**, ante la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual relata: Que se encontraban viviendo en la finca EL RUBY, cuando para el año 2000, se entró la guerrilla a la vereda, quienes llegaron a tomar posesión de la zona, luego llegaron los paramilitares los de Isaza aproximadamente en el año 2001, un grupo que es del Magdalena Medio. Relata que en esa época, el gobierno mando bombardear con un helicóptero, los paramilitares estaban en el alto del sol y con ello lograron que la guerrilla se fuera y se quedaron los paramilitares. Agrega que para entonces, se desplazaron a Lérída junto con todos los de la vereda, dejando todo abandonado, que al llegar a Lérída hablaron con el Alcalde para saber qué pasaría con ellos, funcionario que los envió a que hablaran con el Personero, y éste les tomó declaración a todos. Indica que allí se quedaron por una semana, luego de eso, el Alcalde les indicó que regresaran a la zona, que no pasaba nada, que ellos, los paramilitares, no les hacían nada por el contrario los iban a proteger. Relata que por eso regresaron a la finca, pero los paramilitares se pusieron a matar a la gente de la vereda. Añade que aproximadamente en el año 2002, se fueron los de Isaza y regresaron los del bloque Tolima, quienes también mataron gente, pero ellos siguieron en el predio. Asegura que estos estaban en el narcotráfico con un señor que le decían JUBAN, por lo que se necesitó que llegara un grupo de Policía de Narcóticos de Mariquita con 12 helicópteros y sacaron esa gente de allá, y que esto fue en el año 2006.

Adicionó, que luego de ello, regresó la guerrilla y mataron al presidente de la Junta que se llamaba ALFREDO SUÁREZ y a dos personas más, iniciando con ello las represalias en contra de los habitantes de la zona, los amenazaban de muerte, acusándolos de ayudar a los paramilitares, situación que tuvo ocurrencia en octubre de 2006, debiendo salir nuevamente de la zona en la primera semana del mes de noviembre del mismo año, debiendo dejar todo botado, situación que padecieron igualmente, otras familias. Resalta que cuando salió desplazado, lo hizo en compañía de su señora de nombre BETTY GÓMEZ, debiendo dirigirse para Lérída. Situación por la que volvieron a declarar, por la cual recibieron una ayudita para poner un negocio de comidas rápidas. Cuenta que no regresaron por un año a la finca por el temor que les generaba, cuando entró la tropa, él fue a mirar y comprobó que instalaron una base del Ejército, indicando que eso fue como en el 2009, pero que esa base estuvo solo por un tiempo y luego también se fueron, situación por la cual no volvió por que le generaba miedo y no sabía qué hacer. Precisa que vio su finca hasta el 2011, cuando fue a limpiarla, mientras su esposa seguía en Lérída.

Igualmente, en declaración rendida en diligencia de inspección judicial, realizada por este estrado judicial, en enero 31 de 2019 registrada en Acta No. 009 y en archivo de audio y video obrantes en los consecutivos virtuales No.56 y 57, el señor **JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL**, manifiesta: Que actualmente vive en la finca EL RUBY con su señora BETTY GÓMEZ, con quien no tiene hijos en común, menciona a los señores MUÑOZ, LIBARDO, GUILLERMO HERRERA, ELISEO CRUZ, como personas que también padecieron el desplazamiento, en cuanto a la razón que motivo que abandonaran sus predios, dice fue la cercanía de su predio con los paramilitares y sus comandos entonces la guerrilla iba a matarlos acusándolos de ser auxiliares de los paramilitares, fueron a su finca un grupo de aproximadamente 5 personas entre ellos mujeres, uniformados con camuflado con botas de caucho y armados, quienes le ordenaron desocupar, dándole 24 horas con la amenaza de matarlos de continuar en el predio.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Lérída (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del predio se dio entre los meses de octubre y noviembre del año 2006, año este en que el solicitante señor **JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL** y su esposa BETTY GÓMEZ, abandonaron los inmuebles que son colindantes, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, que por temor a la afectación de la integridad, debido a la amenaza directa recibida por miembros de la guerrilla, quienes llegaron a su lugar de residencia ubicado en el fundo EL RUBY, y les informaron que debían irse de la zona, dándoles 24 horas para irse, motivos suficientes para irse dejando todo abandonado, hacia el municipio de Lérída, sin los frutos de sus bienes, fruto uno de herencia y el otro



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00102 00**

de compra, abandonando las labores propias del campo que había sido hasta entonces su modo de subsistencia.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial del solicitante, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante SUÁREZ SANDOVAL y su cónyuge en los primeros días del mes de noviembre de 2006, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que los continuos combates entre grupos de guerrilla y paramilitares, sumado a la amenaza directa recibida en su lugar de residencia por parte de un grupo de guerrilleros quienes le indicaron tenía 24 horas para irse de la zona, acusando de colaborador de los paramilitares por encontrarse sus fundos cercanos a donde estos se ubicaban generaron gran temor a las víctimas, quienes quedaron en medio de esos enfrentamientos, obligándolos a abandonar sus predios, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL, junto con su cónyuge señora BETTY GÓMEZ DE AMOROCHO, son personas de avanzada edad, que se vieron obligados a abandonar sus inmuebles, por la zozobra y miedo que les causaba los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y las fuerzas regulares del Estado, aunado a la amenaza directa recibida por miembros de la guerrilla que le ordenaban abandonar sus fundos, viéndose desarraigados de sus tierras, sus costumbres, y sus amigos, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00102 00**

del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa y en inspección judicial realizadas, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en uno de los inmuebles objeto de las diligencias se encuentra en muy mal estado, prácticamente en estado de abandono, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitantes y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2006, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los



hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y de los inmuebles objeto de restitución con la corrección realizada en la etapa probatoria a los linderos y coordenadas del fundo VILLA ALEJANDRA, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostentan la calidad de propietario y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.737 expedida en Lérída (Tolima), y de su cónyuge, **BETTY GOMEZ AMOROCHO**, identificada con C.C. No. 33.192.557 por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.737 expedida en Lérída (Tolima), y de su cónyuge, **BETTY GOMEZ AMOROCHO**, identificada con C.C. No. 33.192.557.

TERCERO: ORDENAR Restituir los siguientes predios, al señor **JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.737 expedida en Lérída (Tolima), quien ha demostrado ostentar calidad de propietario:

1)-EL RUBY, Registral y Catastralmente llamado como **EL RUBY**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.352-14632** y el Código Catastral **No.73-408-00-02-0014-0070-000**, ubicado en la Vereda **CARABALÍ** del Municipio de **LÉRIDA (TOLIMA)**, es de **UNA HECTÁREA NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1 HAS 9.847 MTS²)**.



LINDEROS:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 17, en dirección general noreste en línea quebrada, alinderado por un caño de por medio, hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio del señor GABRIEL MENDOZA con una distancia de 116.512 metros, desde este se continúa en dirección general Noreste en línea quebrada alinderado por un caño de por medio, hasta encontrar al punto No. 4, colindando con el predio del señor DESIDERIO PARRA con una distancia de 147,018 mtrs se continua en dirección noreste, hasta llegar al punto No. 0, colindando con el predio del señor DESIDERIO PARRA con una distancia de 96.623 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 0, se toma dirección general sureste en línea quebrada alinderado por una vía de por medio, hasta llegar al punto No. 32, colindando con el predio del señor JOSE SUAREZ con una distancia de 23.730 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general suroeste, hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio del señor JOSE SUAREZ con una distancia de 87.665 metros.
SUR:	Desde el punto No. 28, se toma dirección general suroeste en línea quebrada sin lindero físico, hasta llegar al punto No. 25, colindando con el predio del señor GERARDO SUAREZ con una distancia de 119.898 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general suroeste, hasta llegar al punto No. 22, colindando con el predio del señor GERARDO SUAREZ con una distancia de 133.001 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 22, se toma dirección general suroeste en línea quebrada sin lindero físico, hasta llegar al punto No. 20, colindando con el predio del señor GERARDO SUAREZ con una distancia de 52.645 metros, desde este se sigue en línea quebrada en dirección general suroeste, hasta llegar al punto de partida No. 17, colindando con el predio de la señora MARINA ROJAS con una distancia de 81.327 metros.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1027890,349	900005,2493	4°50'52.13"N	74°58'44.193"W
1	1027884,749	899990,9865	4°50'51.947"N	74°58'44.656"W
2	1027885,139	899973,2652	4°50'51.959"N	74°58'45.231"W
3	1027881,274	899927,1126	4°50'51.831"N	74°58'46.728"W
4	1027899,03	899924,8207	4°50'52.409"N	74°58'46.803"W
5	1027891,68	899898,9764	4°50'52.169"N	74°58'47.642"W
6	1027892,176	899871,8605	4°50'52.184"N	74°58'48.522"W
7	1027893,763	899856,7186	4°50'52.235"N	74°58'49.013"W
8	1027895,449	899831,0309	4°50'52.288"N	74°58'49.847"W
9	1027897,594	899806,1846	4°50'52.357"N	74°58'50.653"W
10	1027899,339	899795,1618	4°50'52.413"N	74°58'51.011"W
11	1027906,707	899781,0016	4°50'52.653"N	74°58'51.471"W
12	1027899,774	899760,3091	4°50'52.426"N	74°58'52.142"W
13	1027900,241	899745,5621	4°50'52.441"N	74°58'52.62"W
14	1027900,933	899731,745	4°50'52.463"N	74°58'53.069"W
15	1027893,552	899712,1954	4°50'52.221"N	74°58'53.703"W
16	1027871,835	899705,8561	4°50'51.514"N	74°58'53.908"W
17	1027853,964	899692,0533	4°50'50.932"N	74°58'54.355"W
18	1027846,894	899721,9809	4°50'50.703"N	74°58'53.383"W
19	1027820,437	899731,8245	4°50'49.842"N	74°58'53.063"W
20	1027802,758	899718,1547	4°50'49.266"N	74°58'53.506"W
21	1027797,362	899755,1218	4°50'49.092"N	74°58'52.306"W
22	1027784,329	899763,1114	4°50'48.668"N	74°58'52.046"W
23	1027814,992	899800,1411	4°50'49.668"N	74°58'50.846"W
24	1027845,466	899832,9525	4°50'50.661"N	74°58'49.782"W
25	1027851,285	899872,6729	4°50'50.853"N	74°58'48.494"W
26	1027841,182	899924,1329	4°50'50.526"N	74°58'46.823"W
27	1027833,717	899952,5393	4°50'50.284"N	74°58'45.901"W
28	1027797,001	899962,6616	4°50'49.09"N	74°58'45.571"W
29	1027815,847	899983,1901	4°50'49.704"N	74°58'44.906"W
30	1027839,612	899998,3832	4°50'50.478"N	74°58'44.414"W
31	1027858,272	899999,2125	4°50'51.086"N	74°58'44.388"W
33	1027875,568	900006,4475	4°50'51.649"N	74°58'44.154"W
32	1027866,971	900008,7561	4°50'51.369"N	74°58'44.078"W



2) VILLA ALEJANDRA, Registral y Catastralmente llamado como **VILLA ALEJANDRA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.352-14628** y el Código Catastral **No.73-408-00-02-0014-0072-000**, ubicado en la Vereda **CARABALÍ** del Municipio de **LÉRIDA (TOLIMA)**, es de **DOS HECTÁREAS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 HAS 3.874 MTS²)**, cuyos respectivos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto N° 0 en dirección oriental en línea quebrada que pasa por los puntos 34, 35 hasta llegar al punto N° 36 en una distancia de 46,99 metros con EMILIO CARDENAS con quebrada de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 36 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por los puntos 64, 66, 67, 68, 63, 65, hasta llegar al punto N° 40 en una distancia de 226,31 metros con SOFIA CRUZ. Partiendo desde el punto N° 40 en dirección sur en línea quebrada que pasa por los puntos 41, 42, 43, hasta llegar al punto N° 44 en una distancia de 121,3 metros con ESTEBAN COLLAZOS.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 44 en dirección occidental en línea quebrada que pasa por los puntos 45, 46, 47, 48, 49, 50 hasta llegar al punto N° 51 en una distancia de 233,94 metros colindando con ESTEBAN COLLAZOS.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 51 en dirección nororiental en línea quebrada que pasa por el punto 52, hasta llegar al punto N° 28 en una distancia de 166,93 metros colindando con predio de ESTEBAN COLLAZOS. Partiendo desde el punto N° 28 en dirección norte en línea quebrada que pasa por los puntos 29, 30, 31, 32, 33 hasta llegar al punto N° 0 en una distancia de 111,40 metros colindando con JOSE SUAREZ SANDOVAL.

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1027890,349	900005,249	4° 50' 52,130" N	74° 58' 44,193" W
28	1027797,001	899962,662	4° 50' 49,090" N	74° 58' 45,571" W
29	1027815,847	899983,190	4° 50' 49,704" N	74° 58' 44,906" W
30	1027839,612	899998,383	4° 50' 50,478" N	74° 58' 44,414" W
31	1027858,272	899999,213	4° 50' 51,086" N	74° 58' 44,388" W
32	1027866,971	900008,756	4° 50' 51,369" N	74° 58' 44,078" W
33	1027875,568	900006,447	4° 50' 51,649" N	74° 58' 44,154" W
34	1027886,628	900011,495	4° 50' 52,009" N	74° 58' 43,990" W
35	1027882,595	900029,736	4° 50' 51,879" N	74° 58' 43,398" W
36	1027885,280	900050,599	4° 50' 51,967" N	74° 58' 42,721" W
40	1027769,272	900114,128	4° 50' 48,193" N	74° 58' 40,655" W
41	1027764,140	900113,793	4° 50' 48,026" N	74° 58' 40,665" W
42	1027725,592	900099,188	4° 50' 46,771" N	74° 58' 41,138" W
43	1027712,232	900105,643	4° 50' 46,336" N	74° 58' 40,928" W
44	1027669,190	900063,707	4° 50' 44,934" N	74° 58' 42,287" W
45	1027679,198	900020,668	4° 50' 45,257" N	74° 58' 43,684" W
46	1027701,615	900012,730	4° 50' 45,987" N	74° 58' 43,942" W
47	1027705,189	900006,620	4° 50' 46,103" N	74° 58' 44,141" W
48	1027685,596	899951,701	4° 50' 45,463" N	74° 58' 45,922" W
49	1027708,750	899933,344	4° 50' 46,216" N	74° 58' 46,519" W
50	1027709,908	899929,419	4° 50' 46,253" N	74° 58' 46,646" W
51	1027660,222	899884,559	4° 50' 44,634" N	74° 58' 48,100" W
52	1027719,032	899887,892	4° 50' 46,548" N	74° 58' 47,994" W
63	1027793,238	900084,426	4° 50' 48,972" N	74° 58' 41,620" W



64	1027867,735	900045,280	4° 50' 51,396" N	74° 58' 42,893" W
65	1027800,460	900108,241	4° 50' 49,208" N	74° 58' 40,847" W
66	1027812,449	900028,513	4° 50' 49,595" N	74° 58' 43,435" W
67	1027786,064	900032,831	4° 50' 48,737" N	74° 58' 43,294" W
68	1027768,643	900049,376	4° 50' 48,170" N	74° 58' 42,756" W

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero-Guayabal (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 352-14632** y **No. 352-14628**, correspondientes a los bienes inmuebles objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de restitución, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 352-14632** y **No. 352-14628**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero-Guayabal (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a las fichas catastrales **73-408-00-02-0014-0070-000** y **73-408-00-02-0014-0072-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamientos topográficos, redacción técnica de linderos, planos de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificados de libertad, certificados catastrales, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **EL RUBY**, Registral y Catastralmente llamado como **EL RUBY**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.352-14632** y Código Catastral **No.73-408-00-02-0014-0070-000** y **VILLA ALEJANDRA**, Registral y Catastralmente llamado como **VILLA ALEJANDRA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.352-14628** y Código Catastral **No.73-408-00-02-0014-0072-000**, ubicados en la Vereda **CARBALÍ** del Municipio de **LÉRIDA (TOLIMA)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Lérida (Tolima), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00102 00**

Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Lérída (Tolima) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2006, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles restituidos, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Lérída (Tolima).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Lérída (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integre al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Carabalí del Municipio de Lérída (Tolima), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00102 00**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características de uno de los predios restituidos, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO QUINTO: Otorgar a la víctima solicitante **JOSÉ SUÁREZ SANDOVAL**, previa verificación de los requisitos legales, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a que tiene derecho, advirtiéndole a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación a uno de los predios objeto de restitución ubicados en la Vereda **CARABALÍ** del Municipio de **LÉRIDA (TOLIMA)**.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante ya citada, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00102 00**

Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérica (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez